

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 319.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El desarrollo industrial que presenciamos y el incremento que alcanzan felizmente las aplicaciones de la industria exigen de una manera imperiosa que el Gobierno de V. M., y sobre todo el Ministro que suscribe, conviertan su atención hácia la necesidad de establecer prescripciones técnicas y legales que armonicen el ejercicio de las prácticas profesionales con los deberes de la Administración pública, formando reglamentos para que sin menoscabo alguno de la libertad, indispensable á las diferentes industrias, se atienda á intereses que aquella no puede olvidar sin graves inconvenientes para sus administrados.

El diverso origen de que proceden las prescripciones que hoy rigen en este particular; la falta de preparacion con que ciertas Autoridades administrativas dictan y resuelven sobre la materia, el olvido en que las empresas de ferrocarriles y otras industriales dejan el cumplimiento de deberes imprescriptibles que nacen del carácter público de los servicios que prestan, reclaman que, previo un detenido y especial estudio de las cuestiones legales y técnicas que entra-

ñan estos principios, y mediante un concienzudo exámen de las obligaciones del Estado y de una justa definicion del derecho individual en sus relaciones con el público, se proceda á dictar preceptos que armonicen unos y otros intereses, y garanticen, no solo la justa remuneracion de las empresas, sinó la seguridad de los que con ellas contratan.

No se le oculta al Ministro que suscribe que esta es una faz novísima del derecho administrativo, ni desconoce las precauciones que deben adoptarse para no incurrir en extravíos lamentables en uno ú otro sentido. Respetado profundamente el interior de los talleres y las relaciones mercantiles que crea la industria, así como la completa libertad de empresas y fabricantes; ajeno á toda idea de fiscalizacion, el Estado debe cuidar de que esa libertad no dañe ni perjudique en nada por el mal empleo de los agentes, máquinas y aparatos que utiliza la industria, logrando que á su explotacion vaya unida la autoridad y el sello científico indispensable para que la confianza de los que se ven obligados á acudir á sus servicios no sea defraudada, su vida comprometida ó sus intereses lastimados por accidentes, hijos de la ignorancia ó del descuido.

La legislacion científica á que se refieren las consideraciones expuestas es imperfecta á todas luces en nuestro país, y deja un gran vacío en la esfera administrativa, siendo punto menos que imposible determinar cuáles son hoy los deberes de la Administración, cuando nadie desconoce que existen. Los expedientes que afluyen á las oficinas superiores bastarian por sí solos para aconsejar el pronto remedio de tal estado. Los ferro-carriles, cuyo establecimiento será en la historia, entre otros muchos progresos, recuerdo imperecedero del reinado de V. M., requieren un estudio minucioso de todas las circunstancias técnicas relativas á sus diferentes servicios; estudio que, determinando los elementos que deban presidir á la organizacion y exámen de sus explotaciones contribuirá poderosamente á precaver

sinistros que alarman con sobrada justicia la opinion pública y que el Gobierno anhela prevenir sin coartar la libertad de accion indispensable á las compañías que explotan los caminos de hierro, á fin de que pese sobre ellas por completo la responsabilidad que resulte. El empleo de las máquinas de vapor y de sus generadores, tanto en la marina como en los establecimientos industriales, con relacion á la seguridad pública é individual; el uso del gas para el alumbrado, las cuestiones complexas respecto á la higiene y á la seguridad de las grandes poblaciones á que acuden atraídas por una fuerza irresistible las más importantes industrias, son puntos, que como los antedichos, están hoy al arbitrio de diversas Autoridades, sin que científicamente se hayan definido los males que es preciso temer, ni los peligros que se pueden conjurar. Para llevar á cumplido término el estudio que desea el Gobierno, es, pues, de absoluta necesidad acudir á personas competentes, á fin de que mediante sus especiales conocimientos definan de un modo técnico y legal todos los agentes que influyen en la resolucion de estas cuestiones. En tal concepto, y aceptando como fundamento de sus trabajos las consideraciones expuestas, el Ministro de Fomento tiene el honor de aconsejar á V. M. el nombramiento de una comision que, sin levantar mano se ocupe en discutir y redactar los reglamentos destinados á llenar el vacío señalado en la Administracion pública para que, sometidos oportunamente á V. M. recaiga sobre ellos la Soberana aprobacion.

Por último, Señora, con el estudio y planteamiento de estos reglamentos podrá el Gobierno utilizar libremente los servicios de los Ingenieros industriales con ventajas de los mismos y del Estado, y de esta suerte, no solo verán recompensada su aplicacion, sinó darán nuevo impulso al estudio de las ciencias aplicadas, satisfaciendo así una de las primeras necesidades de nuestra época.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter

á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1863.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision encargada de redactar, en consonancia con el Derecho administrativo vigente y de acuerdo con las prescripciones científicas, los reglamentos indispensables para el ejercicio de las industrias que pueden influir de una manera perniciosa en la salud y seguridad públicas, y más especialmente para precaver los peligros de que es susceptible el empleo de las máquinas de vapor marítimas y terrestres, y la explotacion técnica de los caminos de hierro en todo lo que se refiera á la seguridad de las personas.

Art. 2.º Formarán esta comision los individuos siguientes: el Ministro de Fomento, Presidente; D. José de Salamanca, Marqués de Salamanca, y Don Pascual Madoz Vicepresidentes; Vocales, el Director general de Obras públicas, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, el Director de Ingenieros de Marina, el Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, el Director del Real Instituto Industrial, el Director de la Escuela de Arquitectura D. Lucio del Valle, Don Pedro Felipe Moulau, D. Laureano Figuerola, D. Angel Retortillo, D. Eduardo Rodriguez, D. Mariano Calvo Pereira, y D. José Canalejas y Casas, Vocal Secretario.

Art. 3.º Las dependencias del Estado facilitarán á la Comision los datos y antecedentes que considere necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Obras públicas.—Puertos.

Ilmo. Sr.: Vistos:

1.º La Real orden de 12 de Junio de 1850, por la cual, previos los informes favorables del Ayuntamiento de Santander, Juntas de Comercio y limpia de bahía, Capitan del puerto y Comandante del departamento de Ferról, se otorgó á D. Isidoro Diaz Iglesias la concesion provisional para construir en dicho puerto de Santander un muelle desde el de Las Naos hasta la isla del Oleo, término de Peñacastillo, cediéndole los terrenos que pudieran robarse al mar, con las demás condiciones y bajo la garantía de un depósito de 6.000 duros, y con la promesa de la concesion definitiva:

2.º La Real orden de 14 de Agosto de 1851, por la cual, y habiendo caducado la concesion anterior, se otorgó nuevamente á D. Antonio Cortiguera, Don Juan de la Pedraja, D. Julian Alday y otros 25 comerciantes de Santander, con arreglo á los artículos 9.º y 10 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y con el mismo depósito, la concesion para construir un muelle que partiendo del de Las Naos fuese á terminar en el punto denominado de Maliaño adjudicándoles en compensacion los terrenos que robasen al mar:

3.º La Real orden de 15 de Enero de 1855, por la cual se otorga á Don Emilio Wyssocq la concesion definitiva bajo las bases de la Real orden de 14 de Agosto de 1851 y el pliego de condiciones adjunto á la misma:

4.º Las órdenes de 26 de Noviembre de 1858 y 24 de Agosto de 1859, por las cuales se aprobaron las actas de recepcion de las secciones A y B, y entrega de los muelles al uso público:

5.º La Real orden de 16 de Enero de 1860, por la cual se fijó el emplazamiento de la estacion del ferro-carril de Alar á Santander, así como las exposiciones en pro y en contra de esta determinacion:

6.º La Real orden de 30 de Setiembre de 1861 aprobando el plano formado por la Direccion general de Obras públicas para la nueva poblacion situada en los terrenos robados al mar, dejando gratuitamente al Estado un espacio para dársena, ferro-carril y edificios públicos, y declarando subsistente la de 16 de Enero de 1860, en que se fija el emplazamiento de estacion del ferro-carril, y en plena posesion de los terrenos de la seccion A á la empresa concesionaria de Maliaño, con arreglo á su contrato, pudiendo disponer de ellos con sujecion al plano aprobado y á los reglamentos de policia urbana:

7.º Las exposiciones producidas en pro y en contra de de esta declaracion sobre el emplazamiento de estacion, nueva Aduana y edificios públicos.

8.º La Real orden de 16 de Noviembre de 1861, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, pidiendo á instancia del Ayuntamiento de Santan-

der la revocacion de la mencionada Real orden de 30 de Setiembre de 1861, y que se remitan á aquel Ministerio todos los documentos relativos al ensanche de dicha poblacion, por resolverse en ella la alineacion, direccion y demás condiciones de calles y plazas públicas:

9.º La Real orden de 6 de Febrero de 1862 contestando á la de 16 de Noviembre anterior, en que se manifiesta que no parecen tan decididamente aplicables, como pretendia el Ministerio de la Gobernacion, las disposiciones generales en que se funda, á la creacion de nuevas poblaciones cuando estas provienen de la combinacion de elementos tan activos y eficaces como los ferro-carriles y los puertos, cuya alta tutela está encomendada al Ministerio de Fomento, mucho mas cuando existian ejemplos como los de Vigo, Barcelona, Bilbao y Puerta del Sol, que el primer plano aceptado por el Ayuntamiento, y en que tuvieron intervencion el Ingeniero y Arquitecto de la ciudad, fué examinado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y reformado en beneficio de los servicios públicos; pues las 154 hectáreas, divididas en 51 para calles y 85 para propiedad del concesionario, se convirtieron en 96 para el primer objeto y 58 para el segundo: que tanto la orden de 1859 como la de 1861 vinieron á perfeccionar un contrato bilateral y oneroso que constituye derechos y obligaciones, y no quedarían en buen lugar el decoro y la dignidad del Gobierno: que el Ministerio de Fomento se creyó autorizado por los precedentes citados para resolver sobre la cuestion de terrenos; y aunque se le niegue esta competencia absoluta, le queda la relativa á la situacion de la dársena, muelle y estacion del ferro-carril y vias principales entre estos establecimientos, pudiendo producir la modificacion de las órdenes citadas indemnizaciones onerosas, á menos de que no se lleven á cabo de acuerdo con el concesionario:

10. La Real orden de igual fecha de 6 de Febrero de 1862, en que se remitió el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno para que, con vista de las Reales órdenes dictadas y de las reclamaciones que hubiesen originado, propusiera cuanto creyese conveniente:

11. El informe del Consejo de Estado en pleno de 27 de Junio de 1862, en que se promueve la cuestion sobre validez ó nulidad de la concesion, y se propone que se acuda á las Cortes con un proyecto de ley para que se confirme en lo sustancial la precitada concesion.

Considerando que, con arreglo á las leyes de partida, el mar y sus riberas no están en el dominio de nadie, sino que, como el aire y el agua de las lluvias, son cosas comunes á todas las criaturas vivientes, á diferencia de los rios, puertos y caminos, que solo pertenecen á los hombres y son del dominio público:

Considerando que aunque impropriamente y en un sentido lato quisiera decirse que son del dominio público de la

Nacion, la jurisprudencia de todos los tiempos tiene establecido que los terrenos ganados al mar á consecuencia de obras construidas por sociedades ó particulares sean de su propiedad, á no haberse establecido otra cosa al conceder la autorizacion, por ser este el premio debido al capital que invierten, al riesgo que corren en la ejecucion de las grandes obras hidraulicas, y al beneficio que hacen al Estado entregando los muelles construidos á su costa al servicio público, y acrecentando la riqueza general con terrenos que en su anterior estado no eran utilizables para nadie:

Considerando que la autorizacion para la ejecucion de las obras, juntamente con la concesion de los terrenos así robados al mar, debe otorgarse en buenos principios, y se ha otorgado siempre por el poder ejecutivo sin necesidad de una ley especial:

Considerando que, segun nuestro derecho actual, el poder ejecutivo, al otorgar ciertos aprovechamientos de aguas públicas, está autorizado hasta para ceder á los concesionarios terrenos que ya tienen dueño conocido, puesto que con arreglo al art. 26. del Real decreto de 29 de Abril de 1860, dado en Consejo de Ministros con el fin de promover el aprovechamiento de las aguas públicas, siempre que se trata de la desecacion de lagunas y pantanos se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados:

Considerando que la concesion para la construccion de los muelles de Maliaño, otorgada primero á D. Isidoro Diaz Iglesias por Real orden de 12 de Junio de 1850, y renovada por la de 14 de Agosto de 1851 en favor de otra empresa á consecuencia de haber caducado la anterior, y confirmada expresa ó tácitamente por los Ministerios posteriores al hacer los unos la concesion definitiva y al autorizar los otros la direccion de las obras, y la recepcion provisional y definitiva de alguna de sus acciones, contiene la condicion expresa y terminante de que los concesionarios harian suyos los terrenos que ganaran al mar, aunque con la obligacion de ceder al Estado gratuitamente el espacio necesario para dársena, ferro-carril y edificios públicos.

Considerando que la mencionada concesion constituye un contrato bilateral, y es conforme á todas las de la misma indole que se han hecho en España por toda clase de Gobiernos, como lo prueban: primero, la venta de terrenos hecha por la administracion en Cádiz: segundo, los de la Capitanía general en Barcelona: tercero, las multiplicadas concesiones del Gobierno para salinas: cuarto, la Real orden de 18 de Diciembre de 1821, en que se mandó que con los terrenos de Peñahermosa, cubiertos por el mar y no vendidos, se retribuiese á D. Guillermo Calderon por el muelle de su nombre en Santander: quinto, la de 8 de Agosto de 1815 concediendo entre otras cosas, á la Compania del Guadalquivir, en compensacion de las obras

que debia ejecutar, la facultad de poner en cultivo los terrenos de las islas de dicho rio y sus marismas, y aprobando la cesion de la isla menor, así como la propiedad de las tierras é islas pequeñas que quedasen en seco de resultas de los cortes y obras hidraulicas: sexto, el Real decreto de 9 Febrero de 1859 concediendo á D. Jaime Domingo Lluch la facultad de desecar la laguna de Añavieja (Soria), con la propiedad de los terrenos pertenecientes al Estado ó al comun: sétimo, el de 5 de Mayo de 1861 concediendo igual facultad para las lagunas de Paudolé, Paradales y Barella (Gerona), y otras:

Considerando que de anular la concesion de Maliaño seria preciso anular del mismo modo todas las demás concesiones anteriormente citadas, inclusa la de los muelles de Calderon, en Santander, y destruir lo edificado sobre los terrenos ganados al mar, indemnizando á los concesionarios, no solo el capital que han invertido y sus intereses, sino tambien los daños y perjuicios que se les hayan irrogado:

Considerando que la presentacion de un proyecto de ley á las Cortes para revalidar en el todo ó en parte la concesion de que se trata, sobre envolver una acusacion injusta contra los Ministerios que la otorgaron y la confirmaron, sacaría el conocimiento de este asunto de su esfera propia, privando al Consejo de Estado de la jurisdiccion que tiene por la ley para conocer y decidir de la validez ó nulidad de estas concesiones, y á los interesados de la facultad de entablar la via contenciosa contra la providencia de la Administracion, y defender en juicio los derechos de que se crean asistidos:

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha dignado dictar las resoluciones siguientes:

1.º Se declara subsistente la concesion definitiva del muelle que arrancando del llamado de Las Naos vaya á terminar en Maliaño, otorgada por la Real orden y pliego de condiciones de 15 de Enero de 1855 por las que se cedió á la empresa concesionaria, en pago de la construccion de dicho muelle, el terreno que con él quedara desecado y robado al mar, excepto el que se destinase como necesario para calles, vias, edificios y otros servicios públicos de la nueva poblacion que allí ha de establecerse.

2.º Los Ministerios de Gobernacion y Fomento se pondrán de acuerdo sobre las alteraciones que juzguen oportuno introducir en el plano aprobado por Real orden de 30 de Setiembre de 1861 concurriendo asimismo el Ministerio de Hacienda para determinar la situacion mas conveniente y la extension que requiera el solar destinado para Aduana y sus dependencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1865.—Alonso Martinez.

Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA ELECCION

de un Diputado provincial correspondiente al partido judicial de Miranda de Ebro.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia para el nombramiento de un Diputado provincial por este partido, con expresion del número de votos que el candidato ha obtenido.

Número de orden.	ELECTORES.	VECINDAD.
1	D. Santiago Lopez.	Miranda de Ebro.
2	Agapilo Villarejo.	Idem.
3	Saturio de la Vega.	Ayuelas.
4	José Cortazar.	Miranda de Ebro.
5	Gregorio Cerezo Beltranilla.	Santa Maria Rivarredonda.
6	Vicente de Juana.	Miranda de Ebro.
7	José Zumarraga.	Treviño.
8	Francisco Landa.	Idem.
9	Manuel Eguiluz.	Idem.
10	Manuel Samaniego.	Idem.
11	Benito Ocio.	Idem.
12	Juan Samaniego.	Idem.
13	Gaspar Durana.	Idem.
14	Domingo Garay.	Idem.
15	Melchor Garcia.	Idem.
16	Antonio Ochoa.	Idem.
17	Manuel Velasco.	Idem.
18	Pedro Santamaria.	Idem.
19	Julian Perea.	Idem.
20	Mateo Mardones.	Santa Gadea.
21	José de Juana.	Miranda de Ebro.

Ha obtenido votos

D. Atanasio Lopez Vallejo, veinte y un votos. 21

Certificamos, los infrascriptos Alcalde y Secretarios escrutadores, ser cierto el resultado de la lista anterior. Miranda de Ebro 12 de Diciembre de 1865.—El Presidente, Marcelino Tobalina.—Secretario escrutador, Pedro de Juana.—Secretario escrutador, Leon de Goya.—Secretario escrutador, Leon Tovalina.—Secretario escrutador, Cipriano Garcia Gueña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 237.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 24 de Noviembre último lo que sigue.

Poco conocida y poco tratada la ciencia administrativa en España, se ofrecen con mucha frecuencia dudas acerca de sus bases fundamentales á todos los encargados de aplicarla, especialmente á los Ayuntamientos que careciendo comunmente de los auxilios de una práctica ilustrada y de medios autorizados de consulta, se ven las mas veces embarazados en sus resoluciones ó estraviados por una falsa inteligencia de los preceptos legales y de la índole y naturaleza de sus atribuciones. Conveniente es en sumo grado que conocimientos tan indispensables se propaguen, y para conseguirlo nada mas á propósito que poner al alcance de todos los funcionarios del orden administrativo una obra que al par que contenga y explique los principios de la ciencia, reasuma todas las disposiciones de derecho constituido. En vista de estas consideraciones, y teniendo en cuenta el mérito de la obra que con el título de *Curso completo de Administracion pública* ha escrito D. Juan Valero de Tornos, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se recomiende á V. S. eficazmente la adquisicion de la misma, y que

V. S. á su vez haga igual recomendacion á todas las corporaciones y Ayuntamientos de esa provincia, siendo á unos y á otros de abono en sus cuentas respectivas las cantidades que voluntariamente destinen este objeto. Es así mismo la voluntad de S. M. que se inserte esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los Ayuntamientos y Corporaciones de la misma, á quienes recomiendo la adquisicion de la obra á que se refiere la preinserta Real orden. Burgos 12 de Diciembre de 1865.—José Gallostra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 8 de Julio dijo á esta Administracion lo siguiente.

«Habiéndose padecido en la relacion de alteraciones para la reforma del Subsidio Industrial que acompaña á la circular de 23 de Mayo último, algunas equivocaciones en las cuotas señaladas á varios artefactos é industrias y omitido otras circunstancias esenciales, dispondrá

esa Administracion que se tengan como rectificacion á la misma los particulares siguientes.

Tratantes en ganado cabrio.	467
Aceñas de rio, moliendo mas de tres meses y ménos de seis.	100
Id. tres meses ó ménos.	60
Molinos maquileros en rio ó presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales, moliendo todo el año, cada piedra.	80
Id. más de tres meses y ménos de seis.	50
Id. 3 meses ó ménos.	50
Molinos de represa ó cauce de uno ó dos canales, moliendo todo el año, cada piedra.	50
Id. más de tres meses y ménos de seis.	50
Id. de tres meses ó ménos.	20
Cada telar movido por agua ó vapor en que se teja gerga, frisa, sayal, etc.	44,80
Cada máquina ó cilindro, id. id. en las fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas etc.	140

Lo que se inserta en este periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los SS. Alcaldes de la misma y demás interesados á quienes pueda comprender la preinserta rectificacion.

Burgos 9 de Diciembre de 1865.—J. Miguel Montoro.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas me comunica en 20 del corriente mes la orden siguiente.

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, durante el mes de Enero próximo, precisamente, deberá canjearse el papel sellado que en fin del presente año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, correspondiente solo al año actual, por otro de igual clase del año de 1864, como asimismo los sellos sueltos para pólizas de seguros y para libros de Comercio.—En su consecuencia la Direccion de mi cargo además de recomendar á V. S. el cumplimiento de las disposiciones de dicho Real decreto y de la instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, dictada para su ejecucion; ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes.

1.ª Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego.

2.ª Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad ó á satisfaccion del Estanquero ó persona que verifique el cambio, como única inmediata responsable á la Hacienda.

3.ª Las corporaciones y funcionarios públicos que presenten papel al cange, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio.

4.ª En el cange, que deberá verificarse precisamente dentro del mes de Enero de 1864, no se cangearán más

efectos que los pertenecientes exclusivamente al año actual de 1863.

5.ª Desde el dia 1.º de Enero próximo quedan fuera de circulacion los sellos de cuatro cuartos, que serán reemplazados por otros nuevos que marcarán la época de su duracion, los cuales se cangearán por los que hoy se usan hasta el dia 31 de dicho mes de Enero.

6.ª Cuando se presenten al cange sellos sueltos de la correspondencia pública, al dorso de los mismos se extampará una nota en que aparezca el número del Estanco, pueblo y provincia á que corresponda, como también la fecha en que el cange se verifique, firmando despues el interesado y el Estanquero, ú otra persona á su ruego, si alguno no supiese hacerlo.

Si el número de sellos que se presenten al cange no fuese capaz de contener á su dorso la nota de que queda hecho mérito, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio, y con toda claridad al dorso se estampará la referida nota, de modo que si al ser reconocidos por la Fábrica del sello, los que se hubiesen devuelto como sobrantes, aparecieren de ilegítima procedencia, pueda el Estanquero saber de quien ha de reclamar su importe, pues de lo contrario él será responsable del reintegro á la Hacienda.

Y 7.ª Todo empleado público encargado de hacer el cange, que admita papel ó sellos sin los requisitos expresados, será personalmente responsable al reintegro de su valor, caso de que resulte ilegítimo.

Las prevenciones que preceden y que deberán ser observadas con la mayor exactitud, son motivadas por haberse descubierto algunas falsificaciones, y cuyas determinaciones tienen por objeto, además de descubrir los defraudadores garantizar á la Hacienda de las consecuencias de esa falsificacion y evitar que en el caso de que los expendedores cangeen papel ó sellos ilegítimos, tengan que reintegrar personalmente su importe, toda vez que de este modo se encuentra siempre el principal responsable.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín de esta provincia, para conocimiento del público, encargando al mismo tiempo muy especialmente á los Administradores subalternos la más estricta observancia de cuanto se dispone en la preinserta orden, cuidando también por su parte, de que los Estanqueros dependientes de cada respectiva subalternía, cuiden, de indicarles el cumplimiento de la citada disposicion, pues de cualquiera omision que ocurra en este asunto por parte de dichos empleados les impondré la responsabilidad á que por su falta se hicieren acreedores. Burgos 10 de Diciembre de 1865.—J. Miguel Montoro.

REAL SENTENCIA.

Número 109.

En la Ciudad de Burgos á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Vi-

llarcayo, ante nos es y pende por recurso de apelación entre partes, de la una D. Bernabé Alonso Porres, vecino de Villarcayo, apelante, representado por el Procurador D. Ildefonso Miegimolle, y de la otra D. Faustino de Linares, de la misma vecindad, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, en lo principal sobre interdicto de obra nueva y en el día sobre inhibición del Juez de primera instancia por su parentesco con el D. Faustino: siendo Ponente el Ministro D. Victor Dulce. — Vistos. — Resultando que en veinte y tres de Octubre último, D. Bernabé Alonso de Porres presentó demanda solicitando se decretase provisionalmente la suspensión de una obra que D. Faustino Linares su convecino estaba haciendo inmediata á una casa que Alonso poseía, promoviendo al efecto el interdicto de obra nueva. Resultando que en el fondo del escrito decía Alonso que estaba seguro de su triunfo, apesar de ser la parte contraria sobrino por afinidad del Juez, y que también tenía la confianza de que este por delicadeza se inhibiera del conocimiento. Resultando que en el mismo día se dictó auto mandando que el actuario arreglase diligencia sobre el particular del parentesco, y hecho se proveería. Resultando que con la misma fecha se presentó otro escrito por Alonso pidiendo que se decretase por de pronto la suspensión de la obra, al que recayó auto mandándole unir á los antecedentes y que se estuviese á lo mandado. Resultando que con igual fecha certificó el escribano de que por ser público sabía que el Juez era tío por afinidad de D. Faustino Linares. Resultando que con igual fecha presentó escrito este diciendo que no tenía razón Alonso para promover el interdicto, y que siendo él sobrino del Juez, este debía decretar la inhibición mandando los autos á uno de los Juzgados mas próximos, á cuya pretensión recayó el auto apelado también del veinte y cuatro, por el que el Juez hubo por parte á D. Faustino Linares, y consignando que era tío por afinidad de este, y que ambos litigantes manifestaban que debía inhibirse, y que esto solo puede hacerse por medio de la recusación, se inhibió dándose por recusado, y mandando remitir los autos al Juzgado de Valmaseda. Resultando que de este auto se interpuso apelación por D. Bernabé Alonso de Porres, y admitida, y citadas y emplazadas las partes, no compareció el D. Faustino en esta Superioridad, por lo que, acusada la rebeldía, se mandó que se entendieran las sucesivas diligencias con los Estrados del Tribunal. Considerando que el Juez de Villarcayo, en el momento de dársele cuenta de la demanda, debió inhibirse del conocimiento, pasando las diligencias al Juez de paz, evitando de este modo la oficiosa certificación del Escribano, puesto que el no ignoraba el parentesco, y las dilaciones gastos y perjuicios que ha ocasionado con su modo de proceder: Considerando que admitiendo á D. Faustino Linares el escrito

que presentó, y teniéndole por parte, ha faltado espresamente á lo dispuesto en el artículo seiscientos treinta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil, desnaturalizando el interdicto promovido por el demandante, y Considerando que dicho Juez ha confundido la inhibición con la recusación suponiendo que se ha propuesto esta: Visto el Real decreto de veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho: Fallamos: que debemos revocar y revocamos el expresado auto apelado, deláramos sin efecto todo lo actuado desde la primera providencia inclusive, mandamos que se devuelvan las diligencias con certificación á dicho Juez de primera instancia para que, inhibiéndose del conocimiento de ellas, las pase sin dilación al Juez de Paz de Villarcayo, y este provea lo que corresponda; apercibimos al Juez de primera instancia D. Pedro Sáenz de Rusio, para que en lo sucesivo en casos de igual naturaleza proceda cual corresponde y con arreglo á la ley, y así mismo le imponemos todas las costas causadas, y que se causen hasta el auto de cumplimiento de la certificación exclusiva, cuya tasación se practicará previamente por el Escribano de Cámara. Así por esta nuestra interlocutoria, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia acreditándose su inserción en el rollo, lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Victor Gomez Milla. — Manuel Maria Mendez. — Manuel Criado Ferrer. — Victor Dulce. — Mannel Gomez Castilla. — Publicación — Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por S. Sría. el Sr. Ministro Ponente D. Victor Dulce en sesión pública de hoy veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, de que yo el Escribano de Cámara certifico. — Pedro Granado. — Es copia. — Pedro Granado.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Cuebas de San Clemente y sus anejos Cubillo de la Cesar, Cubillejo Lara y Mazariegos, distantes un cuarto de legua, con la dotación de 200 reales pagados por el Ayuntamiento de los fondos del presupuesto municipal por la asistencia de los vecinos pobres, y ciento cuarenta fanegas de trigo de buena calidad anuales pagadas por los vecinos acomodados, casa y suerte de leña como á un vecino, libre de contribución excepto la de subsidio. Las solicitudes las dirigirán los aspirantes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde el día de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Burgos Diciembre 11 de 1863. — José Gallostra.

Audiencia territorial de Burgos.

SECRETARÍA.

Vacante por fallecimiento del que la servía una plaza de Alguacil del Juzgado de 1.ª instancia de Lerma, y debiendo proveerse esta en la clase de paisanos,

el Sr. Regente de este Superior Tribunal ha dispuesto se haga saber al público á fin de que los aspirantes que reúnan la edad, aptitud y demás circunstancias necesarias, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo en el término de cuarenta días contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia. Burgos 8 de Diciembre de 1863. — P. O. del Sr. Regente, Bonifacio García.

Alcaldía de Amurrio.

Se halla vacante el partido de Médico Cirujano de este pueblo, dotado con ocho mil reales anuales, pagados á prorata al vencimiento de cada trimestre en la Depositaria del Ayuntamiento del mismo pueblo. Los aspirantes, que deberán tener dos años de práctica lo menos, dirigirán sus solicitudes en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia de Alava, al suscrito Alcalde, á las que acompañarán precisamente una relación de la clase del título que hayan obtenido, y de los méritos que han contraído en el desempeño de la facultad.

Amurrio 5 de Diciembre de 1863. — Pedro de Irabien.

Anuncios Particulares.

ANUNCIO.

Para el día veinte ó veintiuno del mes actual deberá llegar á esta capital una comisión facultativa con el encargo especial de elegir Nodrizas para la lactancia del próximo futuro Régio Vástago que S. M. (q. D. g.) dé á luz.

Las que se hallen completamente con las condiciones y circunstancias que se citan para obtener tan honroso encargo, deberán presentarse en la Fonda titulada de la Rafaela desde el veintiuno al veintisiete del mismo, en que los Sres. Comisionados dispondrán lo que tengan por conveniente.

CONDICIONES.

1.ª Debe proceder de una localidad sana, donde no haya enfermedades habituales del sitio en que resida.

2.ª Tendrá de 21 á 26 años, será de complexión robusta y de buena conducta moral. Estará criando el segundo ó tercer hijo, es decir que habrá tenido á lo mas otro ú otros dos partos, y vivirán los hijos que haya tenido.

3.ª La leche será de 15 á 90 días, todo lo mas. Es condición indispensable la de no haber criado hijos ajenos. Lo es igualmente que esté vacunada desde la infancia y también su marido, y que así una y otro y las familias de ambos, no padezcan ni hayan padecido emperones ó enfermedades habituales en la piel.

El marido no pasará de 30 años de edad, y su ocupación ha de ser precisamente la del cultivo de la tierra. Burgos 14 de Diciembre de 1863. — El Comisionado encargado, Ramon Izquierdo y Diaz.

CALENDARIO PIADOSO

para el año de 1864.

Recopilado por el S. Dr. D. Miguel Martínez y Sanz, Capellán de honor honorario de S. M. y mayor de la capilla de Santa Maria y San Juan de Letran en Madrid. Con licencia de la autoridad eclesiástica. Este Calendario es el más completo y barato en su clase de los publicados hasta el día, y puede servir para toda España. Consta de 150 páginas en 8.º mayor de excelente papel y esmerada impresión, con una bonita cubierta de colores. Entre otras muchas cosas á cual más interesantes, contiene un resumen de los Evangelios de todos los domingos y principales festividades, y varias oraciones y prácticas piadosas, entre ellas *Catorce novenas* aprobadas y enriquecidas con infinitas indulgencias por los sumos Pontífices Pío VII. y Pío IX. y unas oraciones de San Alfonso Maria de Ligorio para los siete días de la semana.

Se halla de venta á 4 rs. en la librería de D. Isidro Hérce García, plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo) número 49, casas nuevas. (1—5)

Con Real privilegio esclusivo.

MÁQUINA CALÓRICA

DE ERICSSON.

Hace mas de cinco años que esta utilísima fuerza motriz se está usando, y mas de tres mil máquinas que hay en constante actividad en diferentes países, atestiguan su bondad y eficacia. Su potencia es segura, constante y uniforme: no ofrece ninguno de los peligros de explosión ni incendio como la máquina de vapor: su manejo es muy fácil para cualquier persona de mediana inteligencia: consume poco combustible y no necesita ni una sola gota de agua.

Muchas de estas máquinas, construidas en la maquinista Terrestre y Marítima, están funcionando actualmente en España, y en su mayor parte en Cataluña: los informes que de ellas pueden dar sus dueños son la mayor garantía para los compradores.

Para mas informes, dirigirse á los Sres. Llorens hermanos, calle de San Honorato, núm. 3, Barcelona.

En Burgos á D. Calisto Avila, librero y encuadernador, calle de la Paloma, núm. 40, quien remitirá prospectos, á los que manden un sello de 4 cuartos para el franqueo. (2. v. al mes. (1)

En esta villa se halla detenida desde el mes de Febrero una res vacuna, sin que apesar de haber dirigido exhortos por diferentes puntos haya parecido su dueño á reclamarla. Su edad será como de cinco á seis años, de pelo negro, con el lomo pardo, de regular altura, y una hasta gacha. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia á fin de que su dueño pueda hacer la reclamación competente.

Vadocondes 4 de Diciembre de 1863. — Gregorio Lopez.

En el pueblo de Villanueva Matamala está vacante la plaza de guarda del ganado de huelgo, para el año próximo de 1864, y tiene la asignación de 30 fanegas de centeno, casa habitable y libre de toda gavela de concejo. Quien quisiere tomar á su cargo dicho servicio, se presentará ante el Sr. Alcalde Pedáneo de dicho pueblo.

Villanueva Matamala 8 de Diciembre de 1863. — El Alcalde, Remigio Perez.